



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.17-21-70)

Tomo XCII 3ra. Epoca

Culiacán, Sin., Viernes 21 de Diciembre de 2001.

No. 153

INDICE

GOBIERNO FEDERAL SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de Deslinde del predio «BROTO DE MANUEL MARTINEZ», Mpio. de Concordia, con superficie de 5-46-00 Has.

Aviso de Deslinde del predio «EL VERDEÑO NO. 1», Mpio. de Concordia, con superficie de 1-30-00 Has.

2

GOBIERNO DEL ESTADO CONGRESO DEL ESTADO

Decreto No. 717.- Se reforman los artículos 16, 25 fracción I y 27 de la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios.

3 - 6

AYUNTAMIENTO

Municipio de Culiacán.- El C. Presidente Municipal acordó enajenar al C. César Moisés Beltrán Tizado una fracción de terreno (demasía), con superficie de 8.43 M2.

Decreto Municipal No. 6 de Badiraguato, Sinaloa.- Presupuesto de Egresos para el año 2002.

Decreto Municipal No. 64 de Navolato, Sinaloa.- Presupuesto de Egresos para el año 2002.

Decreto Municipal No. 12 de Cosalá, Sinaloa.- Presupuesto de Egresos para el año 2002.

7 - 23

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Alianza de Permisarios y Concesionarios de Minibuses Blancos, A.C.

Aviso de Liquidación.- Consorcio Arca, S.A. de C.V.

24 - 25

AVISOS JUDICIALES EDICTOS

26 - 48

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

**GOBIERNO DEL ESTADO
CONGRESO DEL ESTADO**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Sexta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 717

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 16, 25 fracción I y 27 de la Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado al servicio público así como la declaración de que un terreno o edificio de los que hablan los artículos del 13 al 15 queda impropio para todo servicio público, deberá también hacerse por vía de decreto legalmente expedido. En el caso de los bienes inmuebles del Estado, el Decreto será aprobado por el H. Congreso del Estado; y, respecto a los inmuebles de los municipios, por el Ayuntamiento correspondiente, en este caso con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 25.-

I.- La aprobación del Congreso del Estado, cuando se trate de inmuebles del Estado; y, el acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, cuando sean bienes de los municipios, en este caso con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

II.-

Artículo 27.- Los bienes inmuebles de que se ocupa esta Ley, son también susceptibles de enajenarse fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, o en aquellos casos en que por razones de urgencia o por tratarse de bienes de poco valor o de contratos donde la venta estuviese ligada con distintos actos u operaciones, lo acordare así el Ejecutivo del Estado con aprobación del Congreso, o los municipios con la conformidad del Ayuntamiento correspondiente, en este caso con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Si los bienes inmuebles hubieren sido adjudicados al Estado o a los Municipios, ya sea en casos de procedimientos económicos coactivos, o por herencias o bien en virtud de resoluciones judiciales que declaren vacantes dichos bienes, según leyes que rijan estos actos, serán también susceptibles de enajenarse en subasta pública fuera de almoneda, a juicio del C. Gobernador o de los Ayuntamientos, según sea el caso, sin que se requieran las autorizaciones a que se refiere el artículo 25 de esta ley, siempre que sean vendidos a un precio no menor de su valor catastral.

Artículo Segundo. - Se reforman los artículos 31 y 55 inciso b) de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto formulará planos y tablas generales de valores unitarios de zona, región y subregión para ser aplicados a los respectivos lotes tipo. Tratándose de predios rurales, la formulación de las tablas generales se hará atendiendo a su clase y categoría, determinándose el valor unitario por hectárea. Las tablas y planos a que se refiere este artículo, serán aprobadas por las Juntas Municipales en el mes de octubre y serán presentadas al Ayuntamiento correspondiente para que envíe la iniciativa de Decreto respectiva al H. Congreso del Estado para su aprobación definitiva.

Artículo 55.-

a).-

b).- El Instituto remitirá la propuesta de valores unitarios del suelo y construcción a las Juntas Municipales para su revisión, modificación o aprobación en su caso, los cuales serán presentados al Ayuntamiento correspondiente para que envíe, en el mes de noviembre, la iniciativa de Decreto respectiva al H. Congreso del Estado para su aprobación definitiva. A la reunión en que las Juntas Municipales analicen y aprueben en su caso, deberá citarse por escrito a los miembros que las integran cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo Tercero. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1 y se reforma el artículo 92 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 1.-

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al H. Congreso del Estado de Sinaloa, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 92. La venta o adjudicación de solares baldíos en los Municipios se regirá por la Ley de la materia. Ningún título será expedido sin haber pagado previamente el importe que se acuerde con el Ayuntamiento, mediante convocatoria que se publique y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo Cuarto.- Se reforma el artículo 127 de la Ley de Desarrollo de Centros Poblados del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 127. El Ayuntamiento tomará las medidas que sean necesarias para que desde luego se aprovechen en los términos estipulados los terrenos donados al Municipio, se procederá al efecto a la construcción del equipamiento urbano a cuya conservación y mantenimiento estarán obligados todos los usuarios. Estos terrenos son imprescriptibles e inalienables, salvo los casos de excepción en los que expresamente el Ayuntamiento respectivo, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, autorice su enajenación o cambio de destino en beneficio general del Municipio que representa previa aprobación de las Comisiones Municipales de Desarrollo de Centros Poblados y de la Secretaría de Desarrollo Social, mismas que deberán contar, previamente, con la opinión de sus respectivos Consejos de Desarrollo Urbano. Los funcionarios o autoridades que sin esa autorización enajenen, dispongan o permitan esto, para fines diferentes de aquellos para los que los terrenos fueron originalmente destinados, serán responsables personalmente del pago correspondiente al Municipio y a los usuarios, independientemente de la responsabilidad penal en la que hubieren incurrido. Los actos mencionados realizados sin la autorización ya incluida, serán causa de separación del empleo o cargo a juicio del H. Ayuntamiento respectivo o del H. Congreso del Estado en su caso.

.....

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" e iniciará su vigencia el primero de enero del año 2002.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.


C. LG. JOSÉ CARLOS DE SARACHO CALDERÓN
DIPUTADO PRESIDENTE

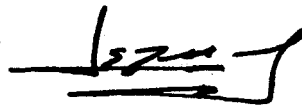
C. JESÚS RAMBERTO ABITIA MORALES
DIPUTADO SECRETARIO

C. GERARDO PÁEZ BELTRÁN
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil uno.

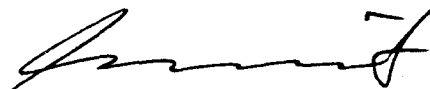
El Gobernador Constitucional del Estado



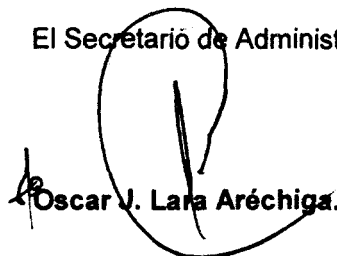
Juan S. Millán Lizárraga.

El Secretario General de Gobierno

El Secretario de Administración y Finanzas



Gonzalo M. Armienta Calderón.



Oscar J. Lara Aréchiga.